

## **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de febrero de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio García y compartes.

**Abogados:** Dres. César Darío Adames Figueroa y Francisca Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-1308444-6, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica No. 27, de Bonaó, prevenido; Benjamín Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63162, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y/o Transporte América, C. por A., persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de febrero de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de febrero de 1995, por el Dr. César Darío Adames, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francisca Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en el que se exponen los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación articulado por los Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden en el que se desarrollan y argumentan los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 1991, en la ciudad de San Cristóbal, cuando el conductor del camión marca White, placa No. C295-619, Antonio García, camión propiedad de Benjamín Ramos chocó once (11) vehículos, en el que resultaron varias personas fallecidas, y otras con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando ésta, en atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de julio de 1993, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Euclides Garrido Corporán, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, parte civil constituida; b) el Dr. César Darío Adames, el 29 de julio de 1993, a nombre y representación de Antonio García, prevenido; Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 843 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio García, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, 65 y 139 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., y el prevenido Antonio García, con la puesta en causa de la compañía la General de Seguros, S. A.; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la constitución en parte civil indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia se condena a Antonio García, Benjamín Ramos, persona civilmente responsable y al asegurado Transporte América, C. por A. al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la parte civil constituida y al pago de una indemnización a favor de dicha parte civil a liquidar por estado de los daños del vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a Antonio García, Benjamín Ramos y Transporte América, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización indicada a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al nombrado Antonio García, por haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a

Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) de multa y al pago de los costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando al aspecto penal de la sentencia apelada;

**TERCERO:** Se declara a los nombrados Luis F. Cordero, Rafael Félix Peña, Daniel Paredes, Félix Cruz, Juan Kelis, Pedro de Jesús Ledesma, Mery Bienvenido Chalas, Félix María Cordero, Juan Tomás Martínez y Ciprián Jiménez, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, a nombre y representación de Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Edwin Rafael Muñoz Pérez, contra el prevenido Antonio García por su hecho personal y la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., como propietario del vehículo causante del accidente, y en consecuencia, en cuanto al fondo, se condena a pagar solidariamente una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00) a favor y provecho de los señores Persio Rafael Muñoz Collado y Felicia Altagracia Pérez, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente en el cual perdió la vida su hijo Edwin Rafael Muñoz, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada;

**QUINTO:** Condena al prevenido Antonio García y a la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Euclides Garrido Corporán y Wilfredo Barinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido Antonio García, de la persona civilmente responsable Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., por improcedentes e infundadas”; Considerando, que los recurrentes invocan en el primer memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; y en el segundo memorial, exponen lo siguiente: **Primer Medio:** Violación de la letra j) del artículo 8 de la Constitución de la República y por una consecuencia, violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”;

**En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que los recurrentes aducen que la sentencia fue dictada en dispositivo y que fue motivada posteriormente en violación de los artículos 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; que la sentencia fue dictada el 9 de febrero de 1995, y ese día la corte no celebró audiencia, que al examinar el expediente se comprueba ese aserto; por último, que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que la Ley 1014 permite a los tribunales que conocen de los asuntos correccionales dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que las motiven posteriormente, que fue lo que hizo la Corte a-qua; que asimismo consta en la sentencia que la misma fue dictada en audiencia pública, por lo que tampoco se incurrió en el vicio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que tampoco se ha establecido, como alegan los recurrentes que la sentencia fue dictada un día en que no se celebró audiencia, y puesto que las sentencias se bastan a sí mismo, es obvio que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido que el

nombrado Antonio García condujo el vehículo propiedad de Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A., por las calles de la ciudad de San Cristóbal a una velocidad imprudente, y no pudo controlar el mismo, según él alega porque se le fueron los frenos y apelando a un cambio de fuerza o la emergencia, sin ningún resultado, yendo a estrellarse contra varios vehículos que estaban estacionados correctamente, causando la muerte a Edwin Rafael Muñoz Pérez y heridas a varias personas, así como graves daños a once (11) vehículos contra los cuales se estrelló;

Considerando, que los hechos así señalados configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como transgrediendo el artículo 65 de la misma ley, por lo que al imponerle una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), la corte se ajustó a la ley;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que en el segundo de los memoriales presentados por los recurrentes, éstos invocan en síntesis, que de manera formal propusieron a la Corte a-qua la violación del derecho de defensa en cuanto a Benjamín Ramos, puesto que no había sido citado correctamente, habida cuenta que su domicilio es en la casa No. 10 de la calle Rosario, de la ciudad de Moca, y en cambio fue citado en Santo Domingo, y que la corte no respondió a lo que se le solicitó, incurriendo en los vicios denunciados;

Considerando, que en efecto, los Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames, según se observa en la sentencia impugnada concluyeron en la siguiente forma...

“Quinto: En cuanto a Benjamín Ramos, que se rechace la demanda por no haber sido emplazado, ni demandado regularmente, ya que su domicilio es en la calle Rosario No. 10, de Moca, pues se ha violado su derecho de defensa”;

Considerando, que la corte frente a esas conclusiones formales estaba en la obligación de contestarlas, y sin embargo no lo hizo, por lo que incurrió en el vicio denunciado y procede su casación en el aspecto civil, pues nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, que es un derecho inherente de todo ciudadano, consagrado constitucionalmente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, los recursos de casación de Antonio García, Benjamín Ramos y/o Transporte América, C. por A. y General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio García por improcedente e infundado; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a Antonio García al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)